

para las edificaciones que obtengan licencia de primera utilización.

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa:

Se aprueban por unanimidad las fechas propuestas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles:

D. José Ramón Mendi propone que no se modifiquen los porcentajes.

D. Roberto Arenas Ollero, en nombre de su Grupo, propone lo mismo.

El Sr. Alcalde propone que se estudien las dos propuestas previstas en la Ordenanza.

La primera de ellas que fija los porcentajes del 0,63 para urbana y el 0,56 para rústica y que obtiene 6 votos a favor y 7 en contra, por lo que queda desestimada.

La segunda establece el 0,60 para urbana y el 0,56 para rústica, obteniéndose 7 votos a favor y 6 en contra, por lo que queda aprobada.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana:

Se acepta la propuesta de subir el porcentaje del 19 al 20%, por 8 votos a favor y 5 en contra.

Ordenanza del precio público por la prestación del servicio de báscula municipal: Por 8 votos a favor y 5 en contra, se acuerda el incremento del 5%.

Ordenanza del precio público por instalación de quioscos en la vía pública:

Por 8 votos a favor y 5 en contra, se acuerda el incremento del 5%.

Ordenanza del precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas:

Por 8 votos a favor y 5 en contra, se acuerda el incremento del 5%.

Ordenanza del precio público por el desagüe de canalones:

Por 8 votos a favor y 5 en contra, se acuerda el incremento del 5%.

Ordenanza del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras:

Por 8 votos a favor y 5 en contra, se acuerda el incremento del 5%.

Ordenanza del precio público por elementos constructivos cerrados, terrazas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizos sobre la vía pública que sobresalgan de la línea de fachada:

Por 8 votos a favor y 5 en contra, se acuerda el incremento del 5%.

Ordenanza del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, etc.:

Por 8 votos a favor y 5 en contra, se acuerda el incremento del 5%.

Ordenanza del precio público por la prestación de los servicios de Pistas de Atletismo y Polideportivo Municipal:

Por 8 votos a favor y 5 en contra, se acuerda el incremento del 5%.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Por 8 votos a favor y 5 en contra, se acuerda el incremento del 5%.

Ordenanza del precio público por la prestación del servicio del Cine:

Se acepta el texto estableciendo el precio de 10.000 pesetas por la utilización del local para cualquier clase de actividades, debiendo pagar los que lo soliciten la cantidad de 10.000 pesetas.

Se obtienen 8 votos a favor y 5 en contra, por lo que, por mayoría, queda aprobada.

Ordenanza del precio público por la prestación del servicio de piscinas:

Por unanimidad, se acuerda la creación y establecimiento del abono familiar.

Los precios propuestos para infantiles y adultos, días laborables y festivos y abonos, se aprueban por 8 votos a favor y 5 en contra.

Ordenanza del precio público por puestos de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes:

Se aprueba por unanimidad un incremento del 10%.

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida de basuras o residuos sólidos.

Queda aprobada la propuesta presentada por el portavoz del PSOE con 8 votos a favor y 5 en contra.

Ordenanza sobre el precio público por las prestaciones de los Cursos del Programa de Servicios Sociales y Programa de Cooperación Social:

Queda aprobada por mayoría con 8 votos a favor y 5 en contra.

Ordenanza fiscal por la inscripción en las pruebas de acceso a la función pública:

Se aprueba por mayoría, con 8 votos a favor y 5 en contra.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios administrativos de carácter general.

Se aprueba la propuesta por 8 votos a favor y 5 en contra.

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas:

D. José Ramón Mendi Barrón propone que se quite el 0,10 en la concesión licencia de obras y dejar las otras dos tarifas en el 0,50.

Ante esto, el grupo del PSOE, retira su propuesta y pasa a votarse esta última, que es aprobada con 8 votos a favor y 5 en contra.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 18 de Diciembre de 1992.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,56%.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### Capítulo I. Hecho Imponible

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

##### Capítulo II. Exenciones

Artículo 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de La Rioja, la Provincia de La Rioja, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Santo Domingo de la Calzada y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

##### Capítulo III. Sujetos Pasivos

Artículo 6. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

##### Capítulo IV. Base Imponible

Artículo 7. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4%.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,1%.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,1%.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,2%.

Artículo 8. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.